



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/012/2023

**PARTE ACTORA:** Adier Nolasco Marina,  
en su calidad de ex Presidente Municipal  
de Villacorzo, Chiapas.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G.  
Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintidós de junio del dos mil veintitrés.

**A C U E R D O** del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la sentencia pronunciada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio Ciudadano en que se actúa, promovido por Adier Nolasco Marina, en su calidad de ex Presidente Municipal de Villacorzo, Chiapas, en contra de la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, la cual determinó que se acreditaba su responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género.

---

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo Instituto de Elecciones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>4</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

**1. Calendario Electoral 2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**2. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de **dos mil veintiuno**<sup>5</sup>,

---

<sup>2</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Sesión Extraordinaria, declaro el inicio forma del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**3. Precampaña y campaña electoral.** De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidos al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

**4. Licencia al cargo e interinato.** El uno de marzo, Adier Nolasco Marina, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, solicitó licencia al cargo para contender en reelección por el Partido Político MORENA, por lo que Norma Nori García Ruiz, quien ostentaba el cargo de Síndica Municipal, asumió la titularidad de la Presidencia Municipal de forma interina en dicho Ayuntamiento.

**5. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre otros, en Villacorzo, Chiapas.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos:<sup>6</sup>

Cargo	Nombre
Presidencia	Robertony Orozco Aguilar
Sindicatura Propietaria	Rosario Guadalupe Pérez Espinosa
Primera Regiduría Propietaria	Jorge Luis Madariaga Morales
Segunda Regiduría Propietaria	Elsa Ruiz Ayaney
Tercera Regiduría Propietaria	Edier Ralda Farrera
Cuarta Regiduría Propietaria	Aimara Itzmucane Ramírez Fernández
Quinta Regiduría Propietaria	José Margay Coutiño López
Primera Suplente General	Dory Josefa Beltrán Sandoval
Segundo Suplente General	Ricardo Díaz Grajales
Tercera Suplente General	Mirna Abarca Perianza
Regiduría por RP Chiapas Unido	Venicio Rincón Chacón
Regiduría por RP Chiapas Unido	María Del Rosario Cruz Arroyo
Regiduría por RP Partido MORENA	María Teresa Romero Herrera

<sup>6</sup> Consultable en: *Acuerdo IEPC/CG-A/237/2021*. Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/533/ACUERDO%20IEPC.CG-A.237.2021%20ASIG%20REG%20X%20RENUN%20RAT.pdf> así como en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/ayuntamientos-2021-2024>

**6. Reincorporación al cargo.** El nueve de junio, Adier Nolasco Marina, al no haber obtenido el triunfo al cargo, se reincorporó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas.

### **III. Procedimiento Especial Sancionador**

**1. Presentación de queja.** El dos de diciembre, Norma Nori García Ruiz, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, escrito de queja en contra de Adier Nolasco Marina, Presidente Municipal, e Ireneo Ruiz Tamayo, Subdirector de Fomento Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, por la posible comisión de violencia política en razón de género.

**2. Primera resolución.** El diecinueve de febrero de **dos mil veintidós**<sup>7</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.

**3. Medios de impugnación.** El veinticuatro de febrero y uno de marzo, Norma Nori García Ruiz y Adier Nolasco Marina, presentaron medios de impugnación en contra de la resolución de diecinueve de febrero, la primera al sostener que la sanción debió de ser más alta, y el segundo, al sostener que no cometió acto que constituyera violencia política en razón de género. A dichos medios de impugnación les correspondió los números de expediente TEECH/JDC/007/2022 y TEECH/JDC/012/2022.

**4. Sentencia.** El veintiuno de abril, este Órgano Jurisdiccional, resolvió los juicios ciudadanos TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022, en el sentido de revocar la resolución de

---

<sup>7</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

diecinueve de febrero, para efectos de que el Consejo General del Instituto de Elecciones, realizara un estudio íntegro sobre los planteamientos, para ello debería tomar en cuenta la perspectiva de género, el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política en Razón de Género del Instituto de Elecciones, la reversión de la carga de la prueba, los cinco elementos para identificar la Violencia Política en Razón de Género, y valorara las pruebas.

**5. Segunda resolución.** El treinta de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, que emitió en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.

**6. Medios de impugnación.** El cinco y once de julio, Norma Nori García Ruiz y Adier Nolasco Marina, presentaron medios de impugnación en contra de la resolución de treinta de junio. A dichos medios de impugnación les correspondió los números de expediente TEECH/JDC/043/2022 y TEECH/JDC/044/2022.

**7. Sentencia.** El veintidós de septiembre, este Órgano Jurisdiccional, resolvió los juicios ciudadanos TEECH/JDC/043/2022 y su acumulado TEECH/JDC/044/2022, en el sentido de modificar la resolución de treinta de junio, así quedó intocada una parte de la resolución impugnada y los efectos de la sentencia determinaron que el Consejo General del Instituto de Elecciones:

- ❖ Emitiera una nueva resolución en donde analizara de manera integral las medidas de reparación, esto es, la disculpa pública conforme al caso concreto y la forma en la que sucedieron los

hechos, lo cual se encontraba en lo decretado en la Consideración XIII y el resolutivo séptimo de la resolución impugnada (que ocurrieron al interior del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, y esta situación fue grabada en el citado lugar y con posterioridad compartida por medio de las redes sociales, es decir, la reparación debía ser integral acorde al daño ocasionado a la actora).

- ❖ Estableciera los lineamientos en que se desarrollaría la disculpa pública, tomando en cuenta el caso concreto en el que se desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los alcances del daño ocasionado.

**8. Medio de impugnación federal.** El veintiocho de septiembre, Adier Nolasco Marina, presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre emitida por este Órgano Jurisdiccional, al cual le recayó el número de expediente SX-JDC-6860/2022.

**9. Tercera resolución.** El seis de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, que emitió en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/043/2022 y su acumulado TEECH/JDC/044/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.

**10. Sentencia federal.** El veintiuno de octubre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Juicio Ciudadano SX-JDC-6860/2022, en el sentido de revocar la sentencia controvertida y la resolución de la autoridad administrativa local, esta última por lo que hace a las conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas, conforme a ello:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

- ❖ Ordenó al Instituto de Elecciones que repusiera el procedimiento desde la etapa de emplazamiento, para que emplazara a Adier Nolasco Marina, sobre las **conductas relativas a la negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**, además, se le notificara sobre los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba.
- ❖ Dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a Ireno Ruiz Tamayo.
- ❖ Dejó firme lo decidido por la autoridad administrativa respecto a la **acreditación de la conducta relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento**, atribuida a Adier Nolasco Marina.
- ❖ Ordenó al Instituto de Elecciones que emitiera una **nueva resolución sobre la acreditación de la violencia política en razón de género** atribuida a Adier Nolasco Marina, en el entendido de que, debería tomar en cuenta la conducta ya acreditada y firme y realizar el análisis correspondiente sobre las dos conductas por las que se le emplazaría (**negativa de recibirle diversos oficios y el no convocar a la denunciante a reuniones públicas**).

**11. Incidente de Incumplimiento de Sentencia federal.** El diez de noviembre, Adier Nolasco Marina, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaída en el Juicio Ciudadano SX-JDC-6860/2022.

**12. Resolución incidental federal.** El ocho de diciembre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-6860/2022, en el sentido de declarar fundado el incidente porque el Instituto de Elecciones realizó diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia que fueron defectuosas, pues varió los efectos dados en la ejecutoria, ya que incorrectamente aperturó un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, aunado a que pretendió hacer cumplir una medida de reparación; sin embargo, este aspecto tendría que ser determinado, en

su caso, al momento de emitir la resolución que analizara de manera conjunta las conductas denunciadas y determinara si constituían violencia política en razón de género.

Conforme a ello, los efectos del incidente fueron:

- ❖ Ordenar que las actuaciones realizadas en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/030/2022, como son el emplazamiento al incidentista, la audiencia de pruebas y alegatos y la aportación de elementos probatorios, entre otros, fueran glosadas al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.
- ❖ Emitir una nueva resolución, una vez glosadas todas y cada una de las actuaciones y concluida la etapa de sustanciación, en la que, **de ser el caso, tome en cuenta las tres conductas denunciadas**, es decir; a) la relativa al discurso público realizado en las instalaciones del ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, atribuida al incidentista (conducta acreditada y firme); b) la relativa a la negativa de recibirle diversos oficios a Norma Nori García Ruiz y c) el no convocarla a reuniones públicas; ello, **para efectos de analizar de forma integral la temática relativa a la violencia política en razón de género; siempre y cuando estas dos últimas se tuvieran por acreditadas.**
- ❖ Dejar sin efectos el requerimiento realizado por la Titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>8</sup> del propio Instituto de Elecciones, mediante el oficio IEPC.SE.DJyC.551.2022, por el cual se le requirió a Adier Nolasco Marina cumpliera en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.

#### **IV. Procedimiento Especial Sancionador en cumplimiento de la sentencia SX-JDC-6860/2022.**

##### **1. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y**

---

<sup>8</sup> En adelante Comisión de Quejas.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

**emplazamiento.** El cuatro de noviembre, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-6860/2022, emitió acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en el expediente IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022.

**2. Cuarta Resolución.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, que emitió en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-6860/2022, mediante la cual declaró administrativamente responsables a quienes fungieron como Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, en la administración 2018-2021, por la comisión de la conducta de violencia política en razón de género.

## **V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**1. Escrito de demanda.** El trece de enero de **dos mil veintitrés**<sup>9</sup>, la parte actora presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022.

**2. Sentencia del Juicio Ciudadano.** El ocho de marzo, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el presente Juicio Ciudadano, la cual, modificó la resolución impugnada para efectos de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución, para ello se le establecieron algunos parámetros.

---

<sup>9</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

**3. Notificación de la sentencia local.** El nueve de marzo, se notificó personalmente la sentencia de mérito a la parte actora, a través del correo electrónico proporcionado.<sup>10</sup>

**4. Impugnación ante Sala Regional Xalapa.** El quince de marzo, Norma Nori García Ruiz, promovió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano en contra de la resolución pronunciada el ocho de marzo, dentro del cual, Adier Nolasco Marina, compareció con el carácter de Tercero Interesado mediante escrito recibido el veintiuno de marzo, dándose el trámite correspondiente y enviándose a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recayéndole el número de expediente SX-AG-37/2023, el cual, mediante Acuerdo de Sala de veinticuatro de marzo, fue reconducido al Juicio Electoral SX-JE-55/2023.

**5. Sentencia de Sala Regional.** El doce de abril, la Sala Regional Xalapa resolvió el Juicio Electoral SX-JE-55/2023, en el sentido de confirmar la resolución impugnada de ocho de marzo, recaída al expediente TEECH/JDC/012/2023.

**6. Declaración de firmeza de la sentencia local.** El tres de mayo, mediante acuerdo de Presidencia, se declaró que la sentencia de mérito quedó firme para los efectos legales correspondientes.

## **VI. Ejecutoria de la sentencia**

**1. Informe del cumplimiento de Sentencia.** El dieciocho de mayo, el Instituto de Elecciones, por medio de escrito signado por el Secretario Ejecutivo, informó a éste Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a la sentencia de ocho de marzo, junto con el Informe remitió copias certificadas de la resolución de dieciséis de mayo, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNRG/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022.

---

<sup>10</sup> Visible en foja 105 del expediente principal



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

**2. Vista a la parte actora.** El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente ordenó **dar vista** a la parte actora con copia autorizada del oficio de cuenta y anexo, con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de ocho de marzo, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3. Contestación de vista.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, tuvo por recibido el escrito de la parte actora fechado el veinticuatro del mismo mes, por medio del cual contestó la vista concedida mediante proveído de diecinueve de mayo.

## VII. Trámite del cumplimiento

**1. Turno.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente remitió a su Ponencia el expediente de mérito y sus anexos, para efectos de que se pronuncie respecto del cumplimiento de la sentencia de ocho de marzo, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/210/2023, suscrito por la Secretaría General.

**2. Recepción del expediente.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la Ponencia el oficio TEECH/SG/210/2023, con el expediente TEECH/JDC/012/2023 y sus anexos, el cual ordenó agregar a los autos del mismo; y realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia pronunciada el ocho de marzo, y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos

aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los juicios ciudadanos promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales del ciudadano. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; así como los diversos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>12</sup>; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV, 11; 12; 14; 55; 69; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**<sup>13</sup> de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

<sup>13</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente original **TEECH/JDC/012/2023**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el ocho de marzo en el presente Juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**<sup>14</sup>, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

## **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos

---

<sup>14</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

### **TERCERA. Cumplimiento de las sentencias judiciales**

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

- I. Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

#### **CUARTA. Análisis del cumplimiento**

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica

el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el ocho de marzo de esta anualidad, lo siguiente:

**“ R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos expuestos en la **Consideración Séptima** de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de **efectos de la sentencia**, en los términos expresados en la **Consideración Octava** de este fallo, con el apercibimiento decretado.”

Por su parte, en la **Consideración Octava** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:

**“OCTAVA. Efectos**

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad y congruencia





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez notificada de la presente sentencia:

1. En plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que:

A. Tome en cuenta la conducta acreditada, relativa al discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina el nueve de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas; la perspectiva de género; el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones; la reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados; así como, el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; las pruebas aportadas por las partes o, en su caso, los elementos indiciarios que obren en el caudal probatorio, y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género;

B. Determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no violencia política en razón de género o cualquier otra violación a la normativa electoral,

C. Establezca, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

Esto, deberá realizarlo en un plazo razonable, sin que sea necesario agotar los plazos máximos.

2. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **tres días hábiles** deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá una **multa** consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2023, lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>15</sup>.”

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el dieciocho de mayo en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...en cumplimiento al punto segundo de la consideración Octava de la

<sup>15</sup> Actualización publicada el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

sentencia de fecha 08 ocho de marzo de la presente anualidad, emitida dentro del expediente TEECH/JDC/012/2023, se remite copia certificada de la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, del Consejo General de este Organismo Electoral dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con número IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, constante de 46 cuarenta y seis fojas útiles...”

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés y sus efectos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/012/2023**, al iniciar el Procedimiento Especial Sancionador e investigar los hechos denunciados, así como determinar si se actualizaba alguna violación, y, en consecuencia, una sanción.

Debe precisarse que, el veinticuatro de mayo de este año, **la parte actora dio contestación a la vista** ordenada mediante proveído de diecinueve de mayo, entre otros, sostuvo que:

“... el Instituto Local, cumple con las determinaciones plasmadas en las resoluciones de los Juicios TEECH-JDC-012/2023 Y SX-JE-55/2023, ya que ananizo en su conjunto, todas las conductas denunciadas y acreditadas, substancio todo el procedimiento con las reglas del debido proceso que le fueron indicadas, valoro todas las pruebas, notifiqué la reversión de la carga de la prueba. Y en virtud de que se realizó el análisis exhaustivo correspondiente en su totalidad, el instituto determino las consideraciones absolutorias pertinentes en mi persona.

Por lo que solicito a esta autoridad que tenga por cumplida las sentencias emitidas en los juicios anteriormente, señalados, en razón a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/02/2022 y su acumulado, por ser exhaustiva, lógica, congruentes y estar ajustadas en sus términos, a lo mandado, por este Honorable Tribunal y por la Honorable Sala Regional Xalapa, más aun por cuanto las diversas conductas pretendidas atribuir a mi persona, se declararon inexistentes, y esto fue confirmado por este Honorable Tribunal Electoral y la Sala Xalapa, por lo que la materia consistía en analizar el discurso, que al ser escudriñado, no contiene elemento alguno contra mujer alguna.” (sic)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia pronunciada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, que, en esencia determinó **modificar** la resolución impugnada.

Así, conforme al **efecto 1, apartado A** de la **Consideración Octava** de la resolución aludida, a la autoridad administrativa se le ordenó emitir una nueva resolución en la que tomara en cuenta la conducta acreditada, relativa al discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina, el nueve de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas; la perspectiva de género; el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones; la reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados, así como el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; las pruebas aportadas por las partes, o en su caso, los elementos indiciarios que obren en el caudal probatorio, y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género.

Lo anterior se cumplió cuando el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022 y su acumulado IEPC/PE/NNGR-VPRG/030/2022, e informó a este Órgano Jurisdiccional el dieciocho siguiente<sup>16</sup>; esto, toda vez que tomó en cuenta la conducta relativa al discurso público pronunciado por Adier Nolasco Marina, el nueve de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas<sup>17</sup>; la perspectiva de género<sup>18</sup>; el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones<sup>19</sup>; la reversión de la carga

<sup>16</sup> Visible de la foja 301 a la 348.

<sup>17</sup> Visible en fojas 322-347.

<sup>18</sup> Visible en foja 324-347.

<sup>19</sup> Visible en foja 325 reverso-347.

de la prueba, en la que analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados, así como el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas<sup>20</sup>; las pruebas aportadas por las partes, o en su caso, los elementos indiciarios que obraban en el caudal probatorio<sup>21</sup>, y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género<sup>22</sup>.

Conforme con lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional el efecto señalado se encuentra **cumplido**.

Ahora bien, conforme al **efecto 1, apartado B**, de la **Consideración Octava** de la resolución aludida, se ordenó a la autoridad responsable que determinara si a la luz de la normativa electoral aplicable, la conducta constituye o no violencia política en razón de género o cualquier otra violación a la normativa electoral.

Esto fue cumplido por la autoridad responsable, porque analizó el discurso de nueve de junio de dos mil veintiuno pronunciado por Adier Nolasco Marina, ex Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villacorzo, Chiapas, y concluyó que no se acreditaba violencia política en razón de género que se le atribuyó, para finalmente resolver absolverlo de responsabilidad administrativa de las conductas que le fueron imputadas<sup>23</sup>.

Conforme con lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional el efecto señalado se encuentra **cumplido**.

Adicionalmente, en el **efecto 1, apartado C**, de la **Consideración Octava** de la resolución referida, se ordenó a la autoridad responsable que estableciera, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e impusiera la sanción que en Derecho corresponda.

---

<sup>20</sup> Visible en fojas 322-347.

<sup>21</sup> Visible en fojas 315-321, 325, 326, 343-347.

<sup>22</sup> Visible en fojas 322-335.

<sup>23</sup> Visible en fojas 342-347.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2023

Toda vez que la autoridad responsable, en la resolución de dieciséis de mayo del año en curso, en el Resolutivo Décimo Segundo absuelve de responsabilidad administrativa a Adier Nolasco Marina, de las conductas que le fueron imputadas por Norma Nori García Ruiz, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, este efecto se encuentra **cumplido**.

Finalmente, se determinó que la autoridad responsable debería realizar lo anteriormente señalado, en un plazo razonable, sin que fuera necesario agotar los plazos máximos, y conforme al **efecto 2**, de la **Consideración Octava** de la resolución multicitada, una vez que ello ocurriera, es decir, que el Consejo General del Instituto de Elecciones resolviera en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, debería informar el cumplimiento respectivo a este Tribunal Electoral dentro del término de **tres días hábiles**.

En esos términos, la autoridad responsable emitió la nueva resolución el dieciséis de mayo, e informó de la misma a este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de mayo del año en curso, para ello anexó las constancias correspondientes, por lo que es evidente que se encontraba dentro de los tres días hábiles concedidos; en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma se deja sin efectos el apercibimiento consistente en multa, y se tiene por **cumplido** este efecto de la sentencia.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

## **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la resolución pronunciada el ocho de

marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/012/2023**, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

**Notifíquese, personalmente** a la **parte actora** al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta determinación; por **oficio** a la **autoridad responsable**, en el correo electrónico señalado, con copia certificada de esta resolución; a todos en su defecto, en el domicilio indicado; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás **interesados** y para su **publicidad**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como, del numeral II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahi Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/012/2023** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de junio del dos mil veintitrés. Doy fe-----